



ORDENANZA GENERAL

TITULO I . - DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1º.- Objeto de la Ordenanza.

En este se pretende regular, entre otras actividades, la construcción, mercados al aire libre, conservación de edificaciones, mobiliario urbano, recogida de basuras, ruidos y espectáculos públicos (colocación de carteles y publicidad), antenas, así como otras actividades no especificadas y de acuerdo con la legislación específica vigente en cada momento

Art 2º.- Limpieza de fachadas y conservación de edificios.

El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, velará para que fachadas, edificios y solares tanto en el suelo urbano como en el rústico y en los núcleos diseminados, estén en perfecto estado de conservación, higiene y ornato público de acuerdo con la legislación vigente. Para ello, cada año el Ayuntamiento hará por escrito las recomendaciones precisas a los propietarios de estos para que procedan a su adecentamiento que de no producirse en el plazo voluntario mínimo de uno a tres meses, se procederá a la apertura del correspondiente expediente, pudiendo realizarlo el Ayuntamiento de oficio y con cargo al propietario o propietarios independientemente de la sanción a que pudiera dar lugar.

Art. 3º.- Materiales y color de las fachadas.

En el suelo urbano, las fachadas de las edificaciones tanto las existentes como las de nueva construcción o rehabilitación, deberán ajustarse al entorno en el que se encuentren y siempre de acuerdo con las especificaciones dadas en las Normas Subsidiarias y con el fin de conservar la cultura popular, en cuanto a composición y materiales de terminación.

En general se recomienda el color blanco en fachadas, o colores claros y en tonos pastel, en edificaciones nuevas de la zona moderna de la ciudad.

Queda prohibida la colocación de azulejos, baldosa de terrazo o otro tipo de plaqueta cerámica o de piedra ornamental en fachada al igual que el ladrillo visto en las zonas que marcan las Normas Subsidiarias, quedando autorizado en el resto. Los zócalos y recercado de huecos en fachada irán en revocos raspados en color del cemento o pintados en blanco u otro tono distinto para



destacarlo de la fachada. La altura del zócalo no podrá sobrepasar los 80 cm. Y el ancho del recercado los 20 cm.

En el Barrio Gótico Judío y hasta tanto se redacte el Plan Especial, se procurará mantener la cantería vista y los zócalos del tipo de los que viene ejecutando la Escuela Taller (Calle Bórdalo).

La colocación de piedra ornamental en fachada (granito, mármoles, etc...), así como el uso de colores distintos a los especificados anteriormente deberán ser autorizados por el órgano competente para la concesión de las licencias de obra.

Art. 4.- Normas para los Caseríos y unifamiliares aisladas en suelo rústico.

En general las fachadas se realizarán de modo tradicional y de acuerdo con el entorno en el que se encuentren, pudiendo quedar la fachada en piedra vista (pizarra o granito) o lucida y pintada en color blanco o tonos claros pastel, no estando permitido el empleo de otros colores.

Art. 5.- Carpintería Exterior y Cerrajería.

La carpintería exterior de las edificaciones se ajustará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias o a los planes especiales, que se redacten por el Barrio Gótico Judío y el Castillo y su entorno.

La cerrajería son de formas sencillas y sin elementos barrocos que recogen la misma.

Las puertas de garajes y cocheras en planta baja no podrán abrir al exterior y deberán estar pintadas en tonos que se ajusten al entorno.

CAPITULO II.- DE LAS CUBIERTAS Y LOS ELEMENTOS SALIENTES.

Art. 6.- Materiales en cubierta.

Las cubiertas de las edificaciones podrán ser resueltas a base de cubierta inclinada o mediante azotea, procurando el empleo de la primera técnica.

En el suelo urbano queda expresamente prohibido el empleo de chapa ondulada, metálica de fibrocerámica o plástica, salvo en casos muy justificados y siempre contando con la aprobación del órgano competente, para la concesión de licencia de obra.



En lo posible se procurará el uso de la teja árabe curva o la tipo portuguesa solo en la zona moderna de la ciudad, siendo obligatorio el uso de la primera en el Barrio Gótico y el Castillo y su entorno.

En el suelo rústico se podrá emplear solamente teja para la cubrición de viviendas, pudiéndose emplear cualquiera de los dos tipos, recomendándose la curva árabe.

Las chapas onduladas solo se podrán emplear en el caso de naves y siempre con la autorización de la Corporación Municipal. En el suelo industrial se podrán emplear chapas metálicas o de fibrocemento en colores gris o rojizo. (azoteas, remates con balaustres en antepechos.

Art. 7.- Elementos salientes.

Se entiende por estos elementos las antenas receptoras de televisión, tradicionales y parabólicas, de radios y las chimeneas así como otros elementos que se pudieran colocar sobre éstas (máquinas de aire acondicionado, depósitos de agua o combustibles GLP, pararrayos, carteles de publicidad.

La colocación de los mismos deben en todo momento ajustarse a la normativa específica, exigiéndose en el caso de depósitos para almacenamiento de combustible el proyecto técnico correspondiente.

En cualquier caso, se deberán cumplir las siguientes normas:

ANTENAS.- Convencionales y parabólicas.

Se colocarán siempre en cubierta y con carácter general, se dispondrá uno por cada bloque de viviendas. En el caso de viviendas o manzanas adosadas.

Se colocarán en el lugar menos visible desde cualquier punto de vista de la edificación y retranqueado 3 metros como mínimo de la línea de fachada, y el cableado no podrá discurrir por las fachadas de la edificación así como los vientos de sujeción que tampoco podrán atravesar las calles.

Las parabólicas no en fachadas.

Las antenas de radio- aficionados se colocarán en las cubiertas y nunca en fachada debiendo cumplir la normativa específica que en cada momento le sea de aplicación, ¿ Por parte del Ayuntamiento se podrán solicitar las autorizaciones a los propietarios de las antenas ?

CHIMENEAS



Las chimeneas, tanto las de ventilación como las de hogares o de calentadores, calderas etc, deberán cumplir con la normativa técnica específica que le de aplicación.

En cualquier caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- En el Barrio Gótico Judío y el Castillo y su entorno, hasta que se redacte el P.E., las chimeneas de salida de humos, deberán ser de fábrica y lucidas y lo mas parecidas a las existentes. Las de ventilación de cuartos deberán ser de un material y color acorde con el entorno, en el que se coloquen, no permitiéndose las de fibrocemento en su color.

- En el resto del suelo urbano podrán ser de fibrocemento, al igual que el sombrerete o de acero inoxidable brillante.

Dimensiones.

Sobresaldrán en 1 m por encima de cualquier punto de la cubierta (ver norma CT).

MÁQUINAS DE AIRE ACONDICIONADO.

- Deberán colocarse siempre en la cubierta, en un lugar especialmente diseñado para ello (bancadas) o en parte interna.

- Estarán siempre protegidas de la vista por elementos que permitan la ventilación pero no la vista desde el exterior, así como la transmisión de ruidos y vibraciones, para lo cual se estará dispuesto a lo que la normativa específica indique.

- La colocación de estas máquinas en fachadas solo se permitirá en casos muy justificados y siempre contando con la autorización del órgano competente para la concesión de licencia de obra.

DEPÓSITOS.

Los depósitos, tanto de agua como los de almacenamiento de combustible estarán siempre ocultos a la vista, para ello se dispondrán de tal forma que no se vean desde ningún lugar de la calle y protegidos por elementos bien de fábrica o malla metálica tupida. Se colocarán siempre en azoteas, bajo cubierta, sótanos o a nivel del terreno.

CARTELES DE PUBLICIDAD.

Entran en lo dispuesto en el apartado correspondiente de las Normas Subsidiarias.

PARARRAYOS.

Deberán cumplir con la normativa específica que le sea de aplicación.



Art. 8.- Cierre de solares y conservación de edificios.

De acuerdo con la legislación vigente los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Por tanto, los solares no edificados o los que quedan tras la demolición de una edificación, si no va a ser edificada en el plazo máximo de tres meses desde ésta, deberán tenerlos perfectamente cerrados.

Para ello se levantará un muro de fábrica o cierre metálico de una altura mínima de 2,5 m., con el fin de que no se puedan arrojar basura y evitar el acceso de personas no a los linderos del solar.

De igual forma, los propietarios de edificaciones en uso o no, deberán mantenerlas en condiciones de seguridad y salubridad, con el fin de mantener una ciudad con un aspecto agradable, los particulares o el Ayuntamiento de oficio podrán solicitar la apertura del correspondiente expediente de ruina contra la edificación que no cumpla con dichas condiciones y siempre de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente.

TITULO II.- DE LA LIMPIEZA DE CALLES.

Art. 9.- (Art. 10).

Art. 10.- (Art. 11).

Art. 11.- (Art. 12).

Art. 12.- El vertido de escombros.

Para los escombros procedentes de obras, el ayuntamiento habilitará lugares para que el vertido de los mismos, siendo sancionando aquel conductor que realice vertidos en otros lugares.

CAPITULO III.- DE PUBLICIDAD, CARTELES Y PUBLICIDAD SONORA.

Art. 13.- Carteles publicitarios.

Queda terminantemente prohibido pegar carteles publicitarios, electorales o de otro tipo y por cualquier medio, en fachadas de edificios, vallas de solares, elementos del mobiliario urbano, etc, tanto si tienen permiso o no de los propietarios, siendo responsable de esto la empresa/s o particular anunciado y recayendo sobre él/ella el expediente sancionador a que de lugar.

Art. 14.- Lugares para carteles.



Para pegar dichos carteles, el Ayuntamiento habilitará lugares autorizados y colocará elementos para que se coloquen dichos carteles.

Art. 15.- Pequeña publicidad.

El reparto de publicidad en mano a través de pequeños folletos, se realizará directamente en buzones de las viviendas o bien directamente al ciudadano, quedando prohibido el lanzamiento de publicidad por las calles así como su depósito en portales, ventanas, etc..

El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones contra el anunciante.

Art. 16.- Elementos de decoración y publicidad comercial en fachadas.

Se entenderá por tales, las portadas, escaparates y vitrinas, los toldos, tanto publicitarios como de particulares, los y banderines.

Para la colocación de todos estos elementos se estará a lo que dispongan las Normas Subsidiarias. La instalación de estos, requerirá la solicitud del interesado y el informe de los técnicos municipales necesarios (Policía Local, Arquitecto Técnico) y la aprobación del órgano que se determine.

Art. 17.- Publicidad sonora.

Se entiende por publicidad sonora la realizada al exterior por comerciantes o empresas publicitarias bien por medio de equipos fijos o móviles.

Queda prohibida la utilización de esta publicidad sin la correspondiente autorización del órgano municipal competente.